

## **INFORME N° 131-2020-SUNAT/340000**

### **I. MATERIA:**

Se formulan consultas sobre el alcance de los artículos 94-A y 94-B del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.

### **II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 843, que restablece la importación de vehículos automotores usados a partir del 1 de noviembre de 1996; en adelante Decreto Legislativo N° 843.
- Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos; en adelante RNV.

### **III. ANALISIS:**

#### **1. En el contexto de los artículos 94-A y 94-B del RNV, ¿para que un vehículo usado sea considerado como procedente de Chile debe haber sido previamente nacionalizado en dicho país o es suficiente que provenga físicamente desde Chile?**

A fin de atender la presente interrogante se debe mencionar que, con el objeto de proteger la salud y vida de las personas, así como el medio ambiente, mediante el Decreto Legislativo N° 843 se restableció la importación de vehículos automotores usados de transporte de pasajeros o mercancías, pero solo respecto de aquellos que cumplan con los requisitos mínimos de calidad señalados en su artículo 1, relativos a kilometraje de recorrido, antigüedad, estado del vehículo, entre otros.

A efectos de cautelar que los vehículos usados no excedan el kilometraje máximo establecido para su categoría y no hayan sufrido siniestro, los artículos 94-A y 94-B del RNV establecen lo siguiente:

#### **“Artículo 94 A.- Acreditación del requisito de kilometraje máximo para la importación de vehículos usados**

Los documentos de importación a que se refiere el literal b) del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 843, son los siguientes:

(...)

2. El original del título de propiedad o del último certificado de inspección técnica vehicular u otro similar expedido por la entidad acreditada **en el país de procedencia**, según corresponda, en el cual se debe indicar que el vehículo a importar tiene un recorrido menor o igual al recorrido real a la fecha de embarque. El certificado de inspección técnica vehicular deberá haber sido expedido como máximo hasta un año antes de la fecha de embarque.”

#### **“Artículo 94 B.- Verificación de la condición de vehículo usado siniestrado**

A efectos de cautelar el cumplimiento del requisito establecido en el literal c) del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 843, las Entidades Verificadoras no deberán expedir el Reporte de Inspección o Primer Reporte de Verificación según corresponda, a los vehículos usados que hayan sufrido volcadura, choque, incendio, inundación, aplastamiento u otro tipo de siniestro y que, como consecuencia de cualquiera de estos eventos, hayan sido declarados **en el país de procedencia** como pérdida total, desmantelado, destruido, no reparable, no reconstruible, dañado por agua (inundación, sumergimiento o exposición prolongada), desecho, aplastado o chatarra, aún cuando contara con algún título de salvamento u otro similar. (...)

Como se observa, ambos artículos hacen referencia al “país de procedencia” como punto de partida para poder verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de calidad previstos en los incisos b) y c) del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 843, por lo que, a fin de su correcta aplicación, resulta necesario determinar los alcances del término “país de procedencia”.

Al respecto, en atención a diversas consultas formuladas por la Intendencia de Aduana de Tacna<sup>1</sup>, mediante Informe N° 805-2015-MTC/15.01<sup>2</sup>, la Dirección de Regulación y Normatividad del Ministerio de Transportes y Comunicaciones<sup>3</sup> precisa que, en el contexto del artículo 94-B del RNV, "(...) país de procedencia es el lugar de donde proviene la mercancía al destino final de importación, de donde las mercancías son transportadas sin ruptura de carga."

Adicionalmente, en el numeral 2.6 del mismo informe agrega, respecto de la procedencia de vehículos siniestrados, lo siguiente:

<b>CONSULTAS DE SUNAT SOBRE PROCEDENCIA</b>	<b>RESPUESTA DEL PAIS DE PROCEDENCIA ART. 94-B DEL RNV</b>
El vehículo usado siniestrado con declaración de pérdida total es adquirido y embarcado en los Estados Unidos <b>con destino a ser nacionalizado en el Perú</b> , pero previo a ello es desembarcado en Chile y desde ahí embarcado nuevamente con destino al Perú	<b>El país de procedencia es los Estados Unidos</b> , por lo que la declaración del país de procedencia señalada en el Art. 94-B del RNV, debe ser de ese país.
El vehículo usado siniestrado con declaración de pérdida total es adquirido y embarcado en los Estados Unidos <b>con destino a ser nacionalizado en Chile</b> , y una vez nacionalizado, es adquirido y embarcado en Chile con destino a ser nacionalizado en el Perú.	<b>El país de procedencia es Chile</b> , por lo que la declaración del país de procedencia señalada en el Art. 94-B del RNV, debe ser de ese país.
El vehículo usado siniestrado con declaración de pérdida total es adquirido y embarcado en los Estados Unidos y <b>desembarcado en Chile, donde sin que haya sido nacionalizado, es adquirido</b> y embarcado con destino a ser nacionalizado en el Perú	<b>El país de procedencia es los Estados Unidos</b> , por lo que la declaración del país de procedencia señalada en el Art. 94-B del RNV, debe ser de ese país.

Ahora, si bien en el Informe N° 805-2015-MTC/15.01 solo se analiza el artículo 94-B del RNV, se debe tener en cuenta que el objeto es definir lo que debe ser entendido por "país de procedencia" en la importación de vehículos usados, en ese sentido, lo señalado con relación a dicho término también es aplicable para determinar el documento que, según el numeral 2 del artículo 94-A del RNV, resulta exigible para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de calidad relacionado con el kilometraje máximo recorrido.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el Informe N° 805-2015-MTC/15.01<sup>4</sup>, emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, entidad competente en materia de transporte y tránsito terrestre, se concluye que para que un vehículo usado sea considerado de procedencia chilena, en el contexto de los artículos 94-A y 94-B del RNV, no es suficiente que provenga físicamente de Chile, sino que debe haber sido previamente nacionalizado en ese país.

## **2. ¿Se debe considerar a Chile como el país de procedencia de los vehículos usados que cuenten con los documentos denominados "Solicitud de Traslado" (Z) y "Solicitud de Registro de Factura" (SFR)?**

<sup>1</sup> Formuladas mediante el Oficio N° 1100-2015-SUNAT/3G0000, que a su vez remite el Informe N° 505-2015-SUNAT/3G0120 emitido por el Departamento de Regímenes Definitivos de la Intendencia de Aduana de Tacna.

<sup>2</sup> Remitido a la Intendencia de Aduana de Tacna mediante el Oficio N° 4688-2015-MTC/15, emitido por el Director General de Transporte y Comunicaciones.

<sup>3</sup> De acuerdo con lo previsto en el artículo 69 del ROF del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC y vigente a la fecha de emisión del informe citado, la Dirección de Regulación y Normatividad era la competente para atender consultas de carácter técnico normativo en materia de transporte y tránsito terrestre.

<sup>4</sup> Informe emitido por la Dirección de Regulación y Normatividad, unidad orgánica que a la fecha de emisión del referido informe era la encargada de atender consultas de carácter técnico normativo en materia de transporte y tránsito terrestre.

Al respecto, es preciso mencionar que conforme a la legislación chilena la importación de vehículos usados se encuentra prohibida; sin embargo, por excepción, su internamiento es posible para uso exclusivo en las Zonas Francas de Extensión (XV Región de Arica y Parinacota y I Región de Tarapacá), en cuyo caso, los documentos probatorios son la “Z” y la “SFR”.

Asimismo, se debe observar que según la normatividad aduanera chilena el documento para destinar mercancías al régimen de importación es la declaración de ingreso o de importación, no así la “Z” o la “SFR”, las cuales solo constituyen documentos que habilitan la salida de mercancías desde las Zonas Francas hacia las Zonas de Extensión, mas no su nacionalización en Chile.

Tal es así, que para el ingreso al resto del territorio nacional de vehículos internados para uso exclusivo en las Zonas Francas de Extensión es necesario que se tramite el documento denominado “pasavante”, mediante el cual la Aduana autoriza su salida temporal de la zona de tratamiento especial hasta por 90 días calendario por cada año.<sup>5</sup>

En atención a lo expuesto, mediante el Informe N° 905-2020-MTC/18.01, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones<sup>6</sup> precisa que para aplicar los artículos 94-A y 94-B del RNV, y determinar la documentación exigible para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos de calidad relacionados al kilometraje y condición del vehículo usado, “(...) se debe tener en cuenta que la mercancía es considerada como nacionalizada, una vez concluida la importación definitiva, no pudiéndose comprender para acreditar la documentación de procedencia documentos que generen un ingreso temporal y exclusivo para las Zonas Francas y Zonas de Extensión (...)”

De acuerdo a lo señalado en los Informes N° 905-2020-MTC/18.01 y N° 805-2015-MTC/15.01, se concluye que para considerar a un vehículo usado de procedencia chilena no es suficiente que cuente con “Z” y “SFR”, pues, como se ha mencionado, estos documentos solo acreditan su ingreso a la Zona Franca y su posterior traslado a las Zonas de Extensión, pero no su nacionalización en Chile.

### **3. ¿Se puede considerar a Chile como el país de procedencia de los vehículos usados que tengan, hayan tenido o circulado con placa de rodaje chilena, adquiridos en la Zona Franca de Iquique y sus Zonas Francas de Extensión?**

Sobre el particular, se debe precisar que mientras los documentos “Z” y “SFR” acreditan el ingreso de vehículos usados a las Zonas Francas de Extensión de Chile; lo que les permite circular por la XV Región de Arica y Parinacota y I Región de Tarapacá es la placa patente, la cual se obtiene como consecuencia del registro del vehículo en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados.

En consideración a que la placa de rodaje solo evidencia que el vehículo se encontraba habilitado para circular por la zona de tratamiento especial mencionada, pero no que estuviese nacionalizado en Chile, mediante el Informe N° 905-2020-MTC/18.01, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, como entidad competente a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, señala lo siguiente:

“(...) la placa de rodaje les permite desplazarse por la zona de tratamiento especial, entendiéndose que el vehículo no ha sido nacionalizado e inmatriculado para salir de la Zona

---

<sup>5</sup> Se computa tanto la permanencia del vehículo en el resto del país como en el extranjero.

<sup>6</sup> Unidad orgánica adscrita a la Dirección General de Políticas y Regulación de Transporte Multimodal, que se encuentra encargada de emitir opinión técnica y absolver consultas en el ámbito de su competencia conforme a lo dispuesto en el literal l) del artículo 100 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 959-2019-MTC/01.

Franca y Zona de Extensión, por tal motivo, tampoco podría considerarse como un indicador para determinar el país de procedencia, (...)"

En consonancia con lo expuesto en los numerales precedentes y lo señalado en el Informe N° 905-2020-MTC/18.01, se colige que en supuestos como el planteado en la consulta, en el que los vehículos usados cuentan con "Z", "SFR" y placa patente, pero no con declaración de importación que acredite su nacionalización en todo el territorio chileno, estos no califican como procedentes de Chile en el contexto de los artículos 94-A y 94-B del RNV.

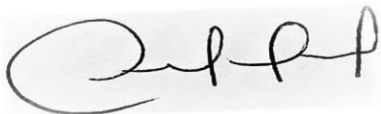
En ese orden de ideas, al evaluar si un vehículo usado cumple los requisitos mínimos de calidad establecidos por el Decreto Legislativo N° 843 se debe considerar como "país de procedencia" a aquel en el que fue nacionalizado antes de ser internado en la Zona Franca de Chile.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

De acuerdo con lo desarrollado en el rubro análisis y lo opinado en los Informes N° 905-2020-MTC/18.01 y N° 805-2015-MTC/15.01 del Ministerio de Transportes y Comunicaciones se concluye lo siguiente:

1. Para que un vehículo usado sea considerado de procedencia chilena, en el contexto de los artículos 94-A y 94-B del RNV, no es suficiente que provenga físicamente de Chile, sino que debe haber sido previamente nacionalizado en ese país.
2. Para considerar a un vehículo usado de procedencia chilena, en el contexto de los artículos 94-A y 94-B del RNV, no es suficiente que cuente con "Z" y "SFR", pues estos documentos solo acreditan su ingreso a la Zona Franca y su posterior traslado a las Zonas de Extensión, pero no su nacionalización en Chile.
3. Los vehículos usados que cuentan con "Z", "SFR" y placa patente, pero no con declaración de importación que acredite su nacionalización en todo el territorio chileno, no pueden ser considerados procedentes de Chile, en el contexto de los artículos 94-A y 94-B del RNV.
4. Al evaluar si un vehículo usado cumple los requisitos mínimos de calidad establecidos por el Decreto Legislativo N° 843 se debe considerar como "país de procedencia" a aquel en el que fue nacionalizado antes de ser internado en la Zona Franca de Chile.

Callao, 8 de octubre de 2020



-----  
**Carmela de los Milagros Pflucker Marroquín**  
**INTENDENTE NACIONAL**  
**Intendente Nacional Jurídico Aduanera**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS**

CPM/WUM/naao  
CA305-2020  
CA312-2020  
CA313-2020  
CA314-2020